

32

NI. 16278
RAD. 2009-00196
LEY 906 DE 2004
REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga,

08 JUN 2021

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el trámite del artículo 477 del C.P.P., iniciado previo a la revocatoria del subrogado concedido al sentenciado **CLAUDIA LILIANA RAMÍREZ RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.713.674.

ANTECEDENTES

Ramírez Ramírez fue condenada en sentencia del 21 de mayo de 2014 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 36 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, por el delito de estafa, así mismo le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de pena, para lo cual debía acreditar pago de caución prendaria y suscribir la diligencia de compromiso, providencia que confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante fallo del 3 de noviembre de 2015.

El 13 de marzo de 2017 acreditado el pago de caución prendaria (fl. 47), el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en la que se impuso el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., específicamente la de reparar daños ocasionados con la conducta punible (Fl. 47).

Posteriormente, el mismo juzgado de conocimiento mediante audiencia de incidente de reparación integral llevada a cabo el día 2 de noviembre de 2018 condenó a **CLAUDIA LILIANA RAMÍREZ RAMÍREZ** al pago de perjuicios materiales por la suma equivalente a 20.527 SMLMV y por perjuicios morales el valor equivalente a 3 SMLMV (fl. 49).

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

El artículo 94 del CP, concerniente de forma general a la reparación del daño prescribe que:

...Cuando La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella, los daños causados deben ser reparados por los penalmente responsables...

Asumido el conocimiento por parte de este Despacho y ante el incumplimiento de pagar los perjuicios ordenados por el juez de conocimiento mediante audiencia de incidente de reparación, se dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del CPP (fl. 53), y ordenó correr traslado al sentenciado y la designación de un defensor público, una vez asignada la abogada, se ordenó correrle el respectivo traslado a fin de obtener respuesta (fl. 79).

Superado con amplitud el traslado respectivo, la condenada aportó las razones de su incumplimiento, para lo cual indicó que el día 13 de marzo de 2017 suscribió diligencia de compromiso, y que desde entonces no ha incumplido ninguna de las obligaciones allí contenidas, sin embargo expresó que si bien es cierto no ha cancelado los perjuicios por los fue condenada, ha sido por incapacidad material, es dable dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 67 del C.P., y de esta manera le sea otorgada la extinción y liberación de la pena impuesta, pues ya han transcurrido

03

NI. 16278
RAD. 2009-00196
LEY 906 DE 2004
BIEN JURÍDICO: PATRIMONIO ECONÓMICO
REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

más de 2 años de periodo de prueba desde que suscribió dicha diligencia, el cual finalizó el 13 de marzo de 2019, por lo que manifestó que como quiera que el periodo de prueba ya finalizó, no es posible exigir el cumplimiento de una obligación, por el paso inexorable del tiempo en los 2 años que se impuso, es decir que perdió fuerza de exigibilidad, ejecutabilidad o de cumplimiento y que por lo tanto no es viable exigir ninguna obligación prevista en la diligencia de compromiso suscrita por la condenada pues ya se extinguió no solo la pena privativa de la libertad sino también las demás sanciones impuestas.

Así mismo, arguye que en caso de no prosperar la anterior petición, solicita se tenga en cuenta que actualmente atraviesa por una precaria situación económica, siendo madre cabeza de familia y que nunca ha tenido un trabajo estable, por tal motivo los ingresos que percibe escasamente le alcanzan para subsistir junto con su hijo de 22 años de edad, incluso manifiesta que ni su hijo ni ella tienen seguridad social y la que les brinda ayuda es su hermana con quien vive en estos momentos, pues le arrendó una habitación, pues dice que no posee bienes de ninguna naturaleza, así entonces concluye su escrito solicitando se le releve del cumplimiento al pago de los perjuicios dentro del marco de los principios de dignidad y prevalencia del derecho a la vida, teniendo en cuenta que le asiste a las víctimas la posibilidad de perseguir el cumplimiento de las obligaciones producto del delito a través de la vía civil.

Visto el memorial y la sustentación expuesta por la condenada, este juzgado advierte desde ya que no la acogerá, en la medida que no es viable que una persona a quien se le ha otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo ciertas condiciones, incumpla las obligaciones adquiridas cuando suscribió la diligencia de compromiso aludiendo que ya ha transcurrido el periodo de prueba y que por lo tanto ya no es exigible darle cumplimiento a la misma.

Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en reiteradas oportunidades ha manifestado que una vez finalizado el

periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito, vale la pena traer a colación la sentencia CSJ STP, 27 DE AGOSTO DE 2013, RAD. 66429, en donde se puntualizó:

(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, **contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero limite temporal, dado su efecto jurídico extintivo** (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

“El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba...”

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez executor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previó el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material,

al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena.
(Subrayas y negrillas fuera de texto).

por otra parte informa la sentenciada que no ha dado cumplimiento al pago de perjuicios por los que fue condenada, teniendo en cuenta la precaria situación económica por la que ha venido atravesando, manifestación esta que tampoco será de recibo para el despacho en la medida que no se vislumbra por parte de la sentenciada la intención de haber querido si quiera un acercamiento conciliatorio con mira a resarcir los perjuicios de la víctima en aras de cumplir con los compromisos asumidos con la suscripción de la diligencia que data del 13 de marzo de 2017, esto en la medida que la señora CLAUDIA LILIANA RAMIREZ, no ha demostrado la incapacidad económica material de hacerlo¹, sino que solo ha justificado la ausencia de pago en meras explicaciones, siendo necesario que estas se encuentren debidamente acreditadas, demostración probatoria que brilla por su ausencia.

Infortunadamente, la desidia que la acompañó desde los albores de la investigación ha permanecido durante la causa en la que se le condenó y ahora en el proceso de ejecución en el que ha hecho caso omiso a los requerimientos para que cumpla con los presupuestos que hacen viable el subrogado concedido, pues cuando suscribió diligencia de compromiso se comprometió entre otras a cancelar el pago de perjuicios.

En consecuencia, cumplido el trámite a que alude el artículo 477 del C.P.P., estando en la oportunidad para resolver acerca de la revocatoria del subrogado, dado que no se advierte razonable ni justificado el no pago de los perjuicios por los que fue condenada y sí el desinterés para atender sus obligaciones y compromisos con la justicia, razón por la cual y sin más dilaciones se dispone revocar el subrogado concedido a efectos de que la condenada cumpla de manera efectiva e inmediata la sentencia objeto

¹ Folio 47, numeral 4 diligencia de compromiso: Cancelar los perjuicios establecidos en la sentencia si los hubiere, salvo que demuestre la incapacidad material de hacerlo.

inicial de suspensión, para lo cual se hace necesario ordenar su captura, así mismo se ordenará informar a la apoderada de la sentenciada.

OTRAS DETERMINACIONES.

Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dra. CLAUDIA JOHANNA MARÍN CAÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.510.555 de Bucaramanga, defensora Pública, como apoderada Judicial de la sentenciada **CLAUDIA LILIANA RAMÍREZ RAMÍREZ**, dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, en los términos y para efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le fuera concedido a **CLAUDIA LILIANA RAMÍREZ RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.713.674, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el **CSA** líbrese la correspondiente orden de captura en contra de **CLAUDIA LILIANA RAMÍREZ RAMÍREZ**, para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, así mismo infórmesele a las partes.

TERCERO.- Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dra. CLAUDIA JOHANNA MARÍN CAÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.510.555 de Bucaramanga, defensora Pública, como apoderada Judicial de la sentenciada **CLAUDIA LILIANA RAMÍREZ RAMÍREZ**, dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, en los términos y para efectos del poder conferido.

es

NI. 16278
RAD. 2009-00196
LEY 906 DE 2004
BIEN JURÍDICO: PATRIMONIO ECONÓMICO
REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

DFSR